



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: E. G. GALLARDO
SECCION PRIMERA

182

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 14 DE JULIO DE 1927.

Tomó XLIII.

Núm. 12.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO por el cual se pone bajo la vigilancia de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, el control, organización y mejoramiento de la explotación agrícola-pecuaria de los terrenos ejidales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 4 de enero de 1927, y teniendo en cuenta que es necesario regular la forma de aprovechamiento de los ejidos, entretanto se expiden las disposiciones definitivas que vengan a substituir a las derogadas por el artículo 1o. transitorio de la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril del corriente año, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o. — Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de su Dirección General de Agricultura y Ganadería, la vigilancia, control, organización y mejoramiento de la explotación agrícola-pecuaria de los terrenos ejidales, así como la reglamentación de la explotación de sus esquilmos y productos naturales que no estén sujetos, por disposiciones especiales, a otras dependencias del Gobierno Federal. La misma Dirección se encargará de la organización cooperativa de los pueblos dotados de tierras para obtener crédito destinado al fomento de sus explotaciones y al mejoramiento de sus hogares, con el fin de aplicar en ellos, subsecuentemente, la Ley y Reglamento de Bancos Agrícolas Ejidales.

ARTICULO 2o. — Las disposiciones que se dicten de conformidad con el artículo precedente, se ejecutarán por conducto del órgano de representación de los ejidatarios.

ARTICULO 3o. — Subsiste la obligación de reservar el 15% de las cosechas que se levanten en los terrenos ejidales, para destinar una tercera parte al pago de contribuciones y mejoras materiales, y el 10% restante, a la formación de un fondo de impulsión cooperativa y para los fines que señala el artículo 3o. transitorio del Reglamento de la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles, Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, José G. Purres, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 13 de julio de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos, promovida por vecinos del pueblo de Progreso, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de Progreso, antiguamente conocido con el nombre de San José Lagarzona, Municipio de este último nombre, ex-Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca; y

gar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de Progreso, que, a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEXTO.—Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de Progreso, para cuyo efecto remitase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Oaxaca.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

NOVENO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Oaxaca para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

DECLARACION de que las aguas del manantial de Ojo Caliente, en el Estado de Durango, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Región Centro V. División.

DECLARACION NUM. 366.

De los datos proporcionados por la III Zona de Aguas, Tierras y Colonización y de los que existen en esta Secretaría, aparece: que los manantiales denominados "Ojo

Caliente", nacen en el lindero de las haciendas de San Marcos y La Estanzuela en el Municipio de Cuencamé del Estado de Durango; que las aguas de estos manantiales son el origen del arroyo de Santa Clara, San Bartolo u Ojo Caliente, siendo su caudal permanente y su alumbramiento espontáneo; que el arroyo de San Bartolo, Santa Clara u Ojo Caliente es afluente directo del río Aguanaval que pasa de l'Estado de Zacatecas al de Durango, sirviendo de límite a éste con el de Coahuila, y va a desembocar a la laguna de Viesca; y que dicho arroyo ha sido declarado de propiedad nacional.

Resultando de la descripción que antecede, que el manantial de Ojo Caliente tiene un caudal permanente y su alumbramiento es espontáneo, es el origen del arroyo de Santa Clara, etc., afluente directo del río Aguanaval que pasa del Estado de Zacatecas al de Durango y sirve de límite a este último y al de Coahuila; características señaladas por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, para que las aguas de una corriente sean declaradas de propiedad de la Nación, el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes respectivas, ha tenido a bien declarar que las aguas del mencionado manantial sean de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 13 de mayo de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho.—José G. Parres.—Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas, cauce y riberas del arroyo Chamula, en el Estado de Chiapas, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas Tierras y Colonización.—Sección 7. 2. S. X. Div.

DECLARACION NUM. 339.

Según datos proporcionados a esta Secretaría por el ciudadano Gobernador del Estado de Chiapas, aparece: que el arroyo denominado Chamula, nace en terrenos del Municipio del mismo nombre, atraviesa terrenos de propiedad particular y sus aguas van a aumentar el caudal del río Amarillo, como a cuatro kilómetros de su nacimiento; sus aguas son de carácter permanente y se utilizan en riego y fuerza motriz.

Resultando de la descripción que antecede, que las aguas del arroyo denominado Chamula son de carácter permanente y se unen al río Amarillo, declarado de propiedad nacional, características señaladas en el artículo 27 constitucional para que las aguas de una corriente sean de propiedad de la Nación.

Por lo tanto, el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo llamado Chamula, que corren en términos del Estado de Chiapas, así como su cauce y riberas en la extensión que fije la ley, son de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 10 de mayo de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho.—José G. Parres.—Rúbrica.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
UNIDAD DE GOBIERNO

POR ACUERDO DEL C. TITULAR DE LA UNIDAD DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EL C. LIC. MIGUEL ÁNGEL DE HARO PAYÁN, SUBDIRECTOR DE FORMALIZACIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN POLÍTICA CON LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 9º, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA PROPIA SECRETARÍA, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 12 TOMO XLIII DE FECHA 14 DE JULIO DE 1927, PÁGINAS 1, 2 Y 6 PRIMERA SECCIÓN HA SIDO TOMADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA UNIDAD .

MÉXICO, D.F. A 03 DE MARZO DE 2005.

REGISTRO No. 256
DERECHOS PAGADOS \$33.00
S/PAGO DE DERECHOS: HSBC



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
UNIDAD DE GOBIERNO

*AML/GOT  

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
UNIDAD DE GOBIERNO